



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300153 00** formulada por **ABEL ALBERTO MOIRA SILVA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
102991**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202200153 00**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **ABEL ALBERTO MORA SILVA**
ACCIONADA : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y
BELGROUP S.A.S.**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 1 de febrero de 2022, según acta No. 005 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo del epígrafe, con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES:

1. El accionante entabló acción de tutela contra la autoridad jurisdiccional mencionada y Belgroup S.A.S., porque, en su opinión, le fueron conculcados su derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana, en el juicio de reorganización de la empresa en mención, ya que el 22 de octubre de 2021 compareció a esa actuación con el fin de que se le reconociera sus acreencias laborales, sin embargo, *“al día de hoy las mismas no han sido tenido en cuenta al interior”* de ese proceso, *“pese a las reiteradas solicitudes que se han hecho, siendo la última radicada el día 03 de mayo de 2022”*.

Como sustento de lo anterior, explicó que el *“28 de julio de 2021 el JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE DUITAMA BOYACÁ, emitió sentencia condenatoria en contra de la sociedad BELGROUP S.A.S. dentro del radicado 2020-0077, condenando al pago de los siguientes conceptos: 1. Cesantías la suma de \$21.380, 2. Intereses a las cesantías \$2.199, 3. Vacaciones \$110.945 y 4. Sanción por no consignar las cesantías en un fondo de manera completa \$10'412.524”*.

En consecuencia, peticionó *“se reconozcan [sus] derechos laborales dentro del proceso de REORGANIZACIÓN DE DEUDAS adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del expediente No. 102991 y (...) se de prevalencia frente a las demás deudas y se ordene a BELGROUP S.A.S. al pago inmediato de los mismos”*.

2. Una vez notificada del presente trámite, la autoridad convocada manifestó que, con *“Auto 2021-01-671091 de 12 de noviembre de 2021, este Despacho puso en conocimiento de la sociedad en concurso, el memorial 2021-01-626679 en el que el señor Abel Alberto Mora Silva informa sobre la existencia de la acreencia laboral. En dicha providencia se señaló que el proceso de reorganización es de carácter jurisdiccional y por tanto está sujeto a los términos y etapas procesales en el régimen concursal, de manera que durante el término de traslado las partes podrán, formular las objeciones que estimen pertinentes, entre ellas, reclamar sus créditos en caso de no haber sido reconocidas por la sociedad deudora, so pena de los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.*

A continuación, efectuó la siguiente reseña de actuaciones:

“Con Auto 2021-01-671091 de 12 de noviembre de 2021, este Despacho puso en conocimiento de la promotora el crédito laboral del señor Abel Alberto Mora Silva, quien a través de memorial 2021-01-626679, informó sobre la sentencia proferida por el Juzgado 001 Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Duitama-Boyacá.

Con memorial 2022-01-137620 de 15 de marzo de 2022, la promotora presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

De los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto se corrió traslado entre los días 8 y 18 de abril de 2022, término dentro del cual se presentaron objeciones, y de éstas se corrió traslado entre el 28 de abril y el 2 de mayo de 2022, para que los interesados ejercieran su derecho de contradicción.

Con memoriales 2021-01-530471 de 31 de agosto de 2021 y 2021-01-675846 de 17 de noviembre de 2021, la concursada allegó el inventario de activos y pasivos actualizado, en los términos del artículo 19.4 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1074 de 2015.

Del inventario de bienes se corrió traslado entre los días 8 y 25 de abril de 2022, término dentro del cual se presentaron objeciones y de éstas se corrió traslado entre el 6 y el 10 de mayo de 2022, para que los interesados ejercieran su derecho de contradicción.

Con memoriales 2022-01-366022 y 2022-01-365888 de 3 de mayo de 2022, la sociedad se pronunció sobre las objeciones contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Con memorial 2022-01-437292 de 17 de mayo de 2022, la sociedad se pronunció sobre las objeciones contra el inventario de bienes.

Mediante Auto 2022-01-425350 de 12 de mayo de 2022, el Despacho advirtió sobre la etapa de conciliación de objeciones.

A través de Auto 2022-01-802834 de 11 de noviembre de 2022, se tuvo como pruebas las documentales que reposan en el expediente del proceso concursal, las presentadas con los escritos de objeciones y las allegadas con el pronunciamiento de las mismas.

Con Auto 2022-01-819491 de 22 de noviembre de 2022, este Despacho convocó a la audiencia de resolución de objeciones para el 29 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

El día 29 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones, tal y como consta en el Acta 2022-01-850520 de 2 de diciembre de 2022.

En dicha audiencia se reconocieron los créditos señalados en el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los derechos de voto en el proyecto de determinación de derechos de voto.

De igual manera, se advirtió a la concursada que el término para presentar el Acuerdo de reorganización es de 4 meses. (Término improrrogable)."

Por último, resaltó que "el acreedor no presentó escrito de objeción en la etapa procesal correspondiente contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto esto es entre el 8 y el 18 de abril de 2022, instancia en la cual podía ejercer su derecho a la contradicción. Es preciso aclarar que, la reorganización como proceso, se desarrolla en etapas consecutivas, de manera que luego de su inicio, el deudor debe actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto, para que luego el promotor, con base en esta información y la que eventualmente presenten los acreedores, elabore y radique los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, que serán puestos en traslado a fin de que los acreedores formulen objeciones si a bien lo tienen. En estos proyectos, se relacionan la totalidad de obligaciones a cargo de la deudora causadas con anterioridad al inicio del proceso de reorganización.

En consecuencia, son los acreedores quienes tienen la carga procesal de objetar los proyectos durante el término de traslado de no encontrarse relacionados en los mismos, o de estarlo, si no se encuentren conformes con la cuantía, graduación y votos que en ellos les ha sido asignada (artículos 24, 25 y 29 de la Ley 1116 de 2006), so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 26 ibídem.

Es deber de los acreedores -como el tutelante-, estar atentos al desarrollo del proceso mediante la consulta del expediente, estado, traslados, asistencia a audiencias y otras actuaciones procesales, advirtiendo que los documentos pueden ser consultados en el expediente, el cual está a disposición de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020, en el aplicativo Baranda Virtual de la página web de la entidad www.supersociedades.gov.co".

CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela es un instrumento de carácter preferente y sumario previsto para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de los particulares, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa previstos por el legislador, salvo que éstos se tornen ineficaces o el resguardo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo sus características principales las de subsidiariedad e inmediatez.

2. En el *sub judice*, el amparo solicitado no puede prosperar, considerando que no se advierte la vulneración alegada, si en mente se tiene que la entidad accionada, en el informe que rindió en este trámite constitucional, indicó que una vez recibió la solicitud del tutelante, por medio del cual informó sobre "*la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Duitama-Boyacá en contra de la sociedad Belgroup S.A.S.*", procedió a emitir auto del 12 de noviembre de 2021, en el que "*puso en conocimiento de la sociedad en concurso, el memorial 2021-01-626679 en el que el señor Abel Alberto Mora Silva informa sobre la existencia de la acreencia laboral*", por tanto, y, contrario a lo afirmado en el ruego toral, el requerimiento del demandante sí fue objeto de pronunciamiento.

Con todo, y comoquiera que, en esencia, la médula de inconformidad del actor, se funda en que su acreencia laboral no fue tomada en cuenta en el proceso de reorganización de la empresa Belgroup S.A.S., cumple decir que, en audiencia celebrada el 29 de

noviembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades aprobó la calificación y graduación de créditos, advirtiéndose que el querellante no formuló objeciones a ese proyecto, ni tampoco interpuso recurso alguno contra las decisiones que allí se dictaron; situación reveladora del descuido del accionante, al no usar los instrumentos legales para la defensa de sus prerrogativas, lo cual veda la posibilidad de discutirla por esta vía residual y subsidiaria.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que, "(...) *no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de una cuestión que correspondía dirimir al juez natural en un escenario procesal que no se suscitó porque el aquí quejoso no utilizó las herramientas que contempla la normatividad adjetiva, pues el amparo no se ha concebido como sustituto de los mecanismos de defensa establecidos por la ley, que la interesada ha desaprovechado debido a su incuria.*

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse únicamente cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, o para recuperar oportunidades que se dejaron vencer en el curso del proceso". (CSJ STC4057-2017)

De esta manera, al ser clara la falta de utilización oportuna de los instrumentos legales para la defensa de sus garantías supralegales, se torna inadecuado discutir en sede de tutela lo rituado al interior del proceso reprochado.

3. Puestas así las cosas, al no ser la tutela una instancia adicional que otorga nuevas oportunidades a las partes, para debatir decisiones de las cuales se disiente, no hay otro camino que negar el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar el amparo solicitado por **ABEL ALBERTO MORA SILVA**.

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y demandado. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(0020230015300)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(0020230015300)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(0020230015300)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb338bd87e78f074bebbd22966c53a22e2274b2a1ab358dd1df5874187ad846**

Documento generado en 02/02/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>